

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

**REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN de ANGIE PAOLA
CLEVES CASTRO en contra de JAISON ANDRÉS
LOAIZA GUERRERO. (Consulta en Incidente de
Desacato) RAD. 2021-00663.**

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido el día treinta (30) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), por la Comisaría Once (11) de Familia Suba 2 de esta ciudad, dentro del incidente de desacato tramitado en la Medida de Protección promovida por la señora **ANGIE PAOLA CLEVES CASTRO** en contra del señor **JAISON ANDRÉS LOAIZA GUERRERO**.

I. ANTECEDENTES:

1. La señora **ANGIE PAOLA CLEVES CASTRO**, propuso incidente de desacato ante la Comisaría Once (11) de Familia Suba 2 de esta ciudad en contra del señor **JAISON ANDRÉS LOAIZA GUERRERO**, con base en los siguientes hechos:

1.1. Que el día 18 de julio de 2021 a las 10:00 p.m., el accionado en la discusión que sostenía con ella le dijo que era una perra, fácil y mantenida, ante lo cual ella lo empujó y él le pegó una cachetada en la cara, la cogió del cabello, la tiró al piso.

1.2. Que ella cuando se lo pudo quitar de encima, le pegó una patada y él reaccionó de nuevo pegándole patadas en las piernas e intentando darle puños en la cara.

1.3. Que no acepta el ofrecimiento de Casa Refugio para Mujeres Víctimas de Violencia por que tiene un empleo donde puede seguir sustentando su casa.

2. Con base en las anteriores diligencias, se inició incidente de desacato el cual fue admitido y del mismo se enteró oportunamente la parte pasiva.

3. Abierto a pruebas el incidente, se escuchó a las partes y se dio culminación al mismo en audiencia del día treinta (30) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), en la cual, considerando el A quo que hubo incumplimiento a la Medida de Protección No.346-2020 celebrada el día catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020) y sancionó al señor **JAISON ANDRÉS LOAIZA GUERRERO** con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El

resquebrajamiento de ese estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1696 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre la situación de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que **"2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:**

" Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley' .

" Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

" En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

" con la expedición de la Ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'.... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

" Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar" (sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que **"La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales"**. (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa al accionado respecto de la sentencia proferida el día catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020) frente a ANGIE PAOLA CLEVES CASTRO.

Dentro del trámite del asunto, se recibieron las siguientes probanzas:

- Identificación de la solicitud/ queja/ denuncia ante la Secretaría Distrital de Integración Social, de fecha 21/07/2021.
- Solicitud de incumplimiento de medida en donde la accionante hace un relato de los hechos de los cuales ha sido víctima por parte del aquí accionado.

De igual forma, en audiencia celebrada el día treinta (30) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), se recibió la ratificación por la parte accionante y los descargos del accionado:

LA ACCIONANTE relató: *"... si es cierto, pero yo vine acá no es para hacerle pagar una plata, estoy en mi derecho a que ustedes no le pongan a pagar una plata, yo lo que quiero es que nos ayuden, pero sé que más que él, pues tiene un problema grande psicológicamente que nos ayuden y ya; después de esto hacer las cosas legalmente como se tiene que hacer. Lo que pasa es que JAISON ANDRÉS LOAIZA GUERRERO, él cree que uno como mujer merece ser tratado así, una buena mujer es aquella que es como una sirvienta, que se deje de todo, que si él tiene 20 mozas que yo no diga nada, si me doy cuenta antes según él, el problema es mío por darme cuenta y yo sé que él necesita ayuda psicológica, no estoy diciendo que él sea drogadicto ni alcohólico, que se comprometa no por mí sino él a buscar ayuda psicológica (sic), pues yo no voy a ser la primer mujer ni la última y que si tiene otras relaciones, sepa llevarlas y aprenda de todo esto que ha sucedido conmigo... pues él tiene una buena relación con los niños y cuando estamos presentando estas situaciones, lo niños no están, los tiene mi familia, pero sí me ha dicho que agradezca que él se fijó en mí por tener hijos, ya que hoy en día nadie hace eso, eso me hace sentir mal, me hace sentir menos... en estos momentos él no tienen la capacidad económica para pagar la sanción, ya que el señor JAISON ANDRÉS LOAIZA GUERRERO en este momento está pagando unas deudas y no le alcanza la plata y yo quiero llegar a eso (sic), en este momento JAISON ANDRÉS LOAIZA GUERRERO es quien sustenta los gastos de la casa."*

DESCARGOS DEL ACCIONADO quien en la misma audiencia relato: *"... lo que pasa es que en ningún momento le dije nada de perra, pues ella es mi pareja y yo sé muy bien quien es ella, sé que ella no anda con otra persona*

en este momento, no es cierto que yo le diga que yo mantengo a los hijos, yo amo a los niños; no es cierto que yo le haya dado un cachetadon, lo que pasó es que ella se me mandó a pegarme y yo lo que hice fue empujarla y quitarla, yo la tome de las manos y trato de controlarla; no es cierto que yo la haya cogido del cabello y la haya tirado al piso; no es cierto que yo le haya dado patadas, yo me recojo y de pronto cuando yo me recojo es cuando le pego, acepto que hice que levante con el fin de defenderme (sic), pero no le hice nada, es decir levanté la mano y yo paro y razono... pues empecemos porque el siempre (sic) hecho de cogerla de las manos eso ya es una agresión, pues eso no es excusa, quizás por controlar, pero eso es una agresión, quizás uno no sabe cómo manejar la situación, no utilice palabras soeces, en relación a las patadas ya respondí, por un acto de encogimiento quizás en ese momento le di la patada, cuando me encojo; en relación a halarle el cabello, yo lo que hice fue tomarla de la cabeza y quitarla de encima de mí... no asistí al proceso terapéutico."

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas en el incidente que ahora ocupa la atención de esta Juez, se puede concluir que el señor **JAISON ANDRÉS LOAIZA GUERRERO** ha venido incumpliendo lo ordenado en sentencia celebrada el día catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020), en donde se le ordenó abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal o psicológica, amenaza, ofensa, acecho, humillación, degradación, escándalos en espacios del ámbito personal, laboral o familiar, persecución de manera directa, virtual o telefónica en contra de la aquí accionante; y acudir a tratamiento psicoterapéutico, por cuanto quedó demostrado que éste volvió a agredirla conforme así lo narrara él en la audiencia de descargos donde manifestó: "... lo que pasó es que ella se me mandó a pegarme y yo lo que hice fue empujarla y quitarla, yo la tomé de las manos y trato de controlarla... yo me recojo y de pronto cuando yo me recojo es cuando le pego... por un acto de

encogimiento quizás en ese momento le di la patada... en relación a halarle el cabello, yo lo que hice fue tomarla de la cabeza y quitarla de encima mío (subrayado para resaltar), aspectos que hacen establecer que el accionado sí ha agredido de manera física a la accionante, y no ha cumplido con lo ordenado en el numeral segundo, de la sentencia proferida por el a quo el día catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020), en el sentido de vincularse a un tratamiento psicoterapéutico tal como fue aceptado por él en sus descargos, e igualmente en el marco del deber que le corresponde al Estado y la sociedad de propender por toda erradicación de la violencia contra la mujer, tema sobre el cual la Corte Constitucional ha llamado la atención, como lo hizo en Sentencia **T-878 de 2014**, en la que dispuso **"La violencia contra las mujeres, constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de la mujeres.... Se debe repensar la relación entre hombre y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos"**.

"En suma, se evidencia que para el Estado Colombiano la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer se ha convertido en uno de sus propósitos indispensables. Para ello se ha obligado a reprochar todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia."

Se concluye de lo anterior entonces, que el accionado, señor **JAISON ANDRÉS LOAIZA GUERRERO**, incumplió lo ordenado en la sentencia proferida el día catorce (14) de octubre de

dos mil veinte (2020), consecuencia de lo cual, a juicio de esta Juez se ajustó a Derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta el día treinta (30) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), por la Comisaría Once (11) de Familia Suba 2 de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7° de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

III.-R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada el día treinta (30) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), por la Comisaría Once (11) de Familia Suba 2 de esta ciudad, dentro del incidente de desacato promovido por la señora **ANGIE PAOLA CLEVES CASTRO** en contra del señor **JAISON ANDRÉS LOAIZA GUERRERO**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR vía correo electrónico lo aquí decidido a las partes involucradas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c4be128db7dc635b4d9685e665eadc4a06777f94241e7290a6d4d7a333f1114**

Documento generado en 12/01/2022 03:07:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>